



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

EXPEDIENTE: SX-JLI-31/2025

PARTE ACTORA: ILEANA
MARIEL URBINA PACHO

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIO: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ROBERTO ELIUD
GARCÍA SALINAS y EDGAR
USCANGA LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a treinta de diciembre
de dos mil veinticinco.³

ACUERDO DE SALA por el que se determina la
improcedencia de este juicio y su **reconducción a juicio general**.

¹ El transitorio tercero del decreto que reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece que todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la Ley en cita deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional Electoral.

² En adelante podrá citarse como INE.

³ En adelante, las fechas corresponderán a la citada anualidad, salvo indicación en contrario.

La parte actora controvierte el acuerdo⁴ de la Junta General Ejecutiva del INE, que negó las medidas cautelares que solicitó.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Improcedencia de la vía.....	5
TERCERO. Reconducción	6
CUARTO. Requerimiento de trámite	7
QUINTO. Recepción de constancias.....	8
SEXTO. Archivo	8
ACUERDA	8

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que el juicio laboral⁵ es **improcedente** para conocer la controversia, sin embargo, la demanda debe **reconducirse** a juicio general.⁶

A N T E C E D E N T E S

⁴ INE/JGE257/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, dictado en el cuadernillo del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/73/2025.

⁵ Para referirse al Juicio para juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.

⁶ Lo anterior, de conformidad con los dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 46, fracción II, 49, 70, fracción X, y 75 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



I. El Contexto

Del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución.** El 21 de octubre, el INE sancionó⁷ a la parte actora⁸ con su destitución.
2. **Solicitud de medidas cautelares.** El 4 de noviembre, la actora solicitó a esta Sala Regional⁹ el dictado de medidas cautelares¹⁰ respecto de la sanción descrita.
3. **Segundo escrito de la parte actora.** El 6 siguiente, la parte actora promovió juicio ante esta Sala Regional¹¹ controvirtiendo la resolución del INE que la destituyó.
4. **Reencauzamiento.** El 7 de noviembre, esta Sala Xalapa reencauzó los juicios¹² a la Junta General Ejecutiva del INE para que resolviera lo que en derecho corresponda.
5. **Juicio general.** El 25 de noviembre, esta Sala Regional resolvió¹³ entre otras cosas,¹⁴ que la autoridad responsable debía emitir una determinación sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

⁷ En el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/131/2024

⁸ Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Yucatán.

⁹ A través de juicio en línea y se inició el expediente SX-JLI-27/2025.

¹⁰ Argumentó peligro inminente a la afectación de su derecho humano al trabajo y a su estabilidad psicoemocional, laboral y salud.

¹¹ A través de juicio en línea y se inició el expediente SX-JLI-28/2025.

¹² Se ordenó la acumulación del expediente SX-JLI-28/2025 al diverso SX-JLI-27/2025, por ser este el más antiguo.

¹³ En el expediente SX-JG-181/2025, en el cual la parte actora reclamó la omisión del INE de resolver los recursos de inconformidad que presentó en contra de su destitución y de dictar las medidas cautelares que solicitó.

¹⁴ También declaró inexistente la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del INE, respecto de resolver los recursos de inconformidad.

6. Acto impugnado. El 17 de diciembre, la Junta General del INE resolvió¹⁵ no otorgar las medidas solicitadas por la parte actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Demanda. El 25 de diciembre, se controvirtió la resolución señalada.¹⁶

8. Recepción y turno. En esa misma fecha, se recibieron las constancias de este medio de impugnación. Asimismo, se ordenó integrar el expediente¹⁷ y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

9. Sustanciación. En su oportunidad, se ordenó la formulación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

10. La emisión de este acuerdo corresponde a esta Sala Regional, actuando en Pleno, porque debe determinarse cuál es el medio de impugnación en el que debe conocerse esta controversia.¹⁸

¹⁵ Mediante acuerdo INE/JGE257/2025, dictado en el cuadernillo del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/73/2025.

¹⁶ La demanda fue presentada mediante juicio en línea en la fecha señalada.

¹⁷ SX-JLI-31/2025

¹⁸ Jurisprudencia 11/99, “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”



SEGUNDO. Improcedencia de la vía

11. El juicio laboral procede para controvertir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores.

12. Sin embargo, el juicio laboral no es el medio idóneo para resolver aquellos casos en los que se controvierte la ilegalidad de un acto de alguna autoridad electoral, en los que se reclame el derecho de acceso a la justicia y no los derechos o prestaciones laborales.

13. En el caso la parte actora impugna el acuerdo INE/JGE257/2025 de la Junta General Ejecutiva del INE que negó las medidas cautelares que solicitó.

14. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el juicio laboral es improcedente porque no se reclama la afectación a una prestación laboral, sino la determinación de una autoridad electoral sobre la negativa de medidas cautelares.

TERCERO. Reconducción

15. Sin embargo,¹⁹ debido a que el acto impugnado no puede quedar sin revisión,²⁰ y el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación debe ser reencauzado al **juicio general**.

¹⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2012, de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Asimismo, la tesis relevante 1/2014: ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO, así como lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución General y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

²⁰ Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

16. En efecto, el juicio general procede cuando en la Ley de Medios no se prevé una vía específica para controvertir algún acto.

17. En los Lineamientos Generales²¹ se ha implementado el juicio general para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la ley.

18. Cabe señalar, que no existe un medio de impugnación, previsto en la Ley de Medios, que procesa para controvertir el acto impugnado.

19. En esa tesis, esta Sala Regional concluye que la demanda debe **reconducirse** a juicio general, con el fin de proteger los derechos presuntamente violados y resolver conforme a derecho corresponda.

20. Lo antes expuesto tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal al dictar el Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JLI-27/2022, así como por esta sala en los expedientes SX-JLI-3/2023, SX-JLI-15/2016 y SX-JLI-15/2025.

21. En consecuencia, se **ordena** la remisión de este asunto a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional.

22. Lo anterior, para que proceda a darlo de baja en forma definitiva y, a su vez, lo registre y turne de nueva cuenta como juicio general a la magistratura ponente.

23. Todo ello, previa copia certificada de las constancias atinentes que queden en el archivo correspondiente.

²¹ Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el 22 de enero de 2025, en el cual se sustituye al juicio electoral creado para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



CUARTO. Requerimiento de trámite

24. Toda vez, que se ha determinado el reencauzamiento a juicio general y no ha sido tramitado conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en virtud de la suspensión de plazos de las actividades del INE, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, una vez reanudadas sus labores, remita copia del escrito de demanda, con sus anexos, al referido instituto para que realice el trámite correspondiente.

QUINTO. Recepción de constancias

25. Se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la substanciación de este juicio las remita al expediente que se integre con motivo de la presente determinación.

SEXTO. Archivo

26. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

27. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio laboral.

SEGUNDO. Se ordena la reconducción de la demanda a juicio general, a efecto de que esta Sala Regional resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para los efectos precisados en este acuerdo.

CUARTO. Se requiere al Instituto Nacional Electoral dé el trámite correspondiente al juicio antes indicado.

QUINTO. La documentación recibida, relacionada con este juicio deberá remitirse al expediente que se integre con motivo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo acordaron por, **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.